

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-203/2018

ACTORA: BRENDA ARENAS OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **desecha** la demanda por la que se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México¹ en el expediente SCM-JDC-227/2018, por los razonamientos siguientes:

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
PRIMERO. Antecedentes	2
SEGUNDO. Recurso de Reconsideración	3
TERCERO. Registro y turno a ponencia	3
CUARTO. Sustanciación	3
C O N S I D E R A N D O:	3

¹ En lo posterior "Sala Ciudad de México".

PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Improcedencia..... 4
R E S U E L V E : 9

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **IX Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de la Ciudad de México del Partido de la Revolución Democrática².** El diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho³, el Consejo Estatal celebró su IX Pleno Extraordinario, en el que adoptó y emitió diversos acuerdos y resoluciones, entre ellos, facultó al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México⁴, por medio de su presidente para designar y en su caso elegir las candidaturas para las concejalías por ambos principios.
2. **Designación de candidatos.** El veintisiete de marzo el Comité Estatal aprobó la resolución en la que, entre otros, designó a Brenda Arenas Ocampo como candidata a Concejal de la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México para el proceso electoral 2017-2018.
3. **Solicitud de registro de candidaturas.** El veintiocho de marzo, el PRD solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ el registro de las candidaturas que eligió para contender por las concejalías, tal como afirma en su informe circunstanciado la responsable primigenia.

² En lo sucesivo "PRD".

³ Se entenderá como actos celebrados en la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁴ En adelante "Comité Estatal".

⁵ En lo posterior "Instituto local".

4. **Juicio Ciudadano (Acto impugnado).** En contra de lo anterior, Ma. Teresa Reyes García promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Ciudad de México bajo clave SCM-JDC-227/2018, en el que la hoy actora compareció como tercera interesada.
5. En dicho juicio ciudadano, el veintiséis de abril la Sala Ciudad de México resolvió revocar el acto impugnado, y vincular al Instituto local para la recepción de la solicitud de sustitución de la Concejalía de la Alcaldía Benito Juárez y resolver lo conducente.
6. **SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con la resolución antes señalada, el veintiocho de abril, la actora promovió el presente recurso, al considerar que se le causa una afectación a sus derechos político-electorales de ser votada.
7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-203/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
8. **CUARTO. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

⁶ En adelante "Ley de Medios".

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.
11. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
12. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

⁷ En lo sucesivo, "Constitución federal".

A. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

13. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹³.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁵.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

14. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
15. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

Caso Concreto

16. El accionante controvierte la resolución de la Sala Ciudad de México que revocó la designación de Brenda Arenas Ocampo como candidata a la concejalía de la demarcación territorial Benito Juárez en la Ciudad de México.

17. En la referida resolución, la Sala Ciudad de México, en principio razonó que el escrito de tercería cumplió son los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, sin embargo, desestimó las causales de improcedencia hechas valer por la responsable primigenia y por la tercera interesada, para posteriormente analizar los agravios hechos valer por la entonces accionante, los cuales se refieren a cuestiones de legalidad, pues están vinculados con los temas, siguientes:

1) Agravios en torno a la falta de publicación de la resolución que designó a la Candidata.

18. En este apartado, la Sala Ciudad de México consideró que Comité Estatal trasgredió los principios de transparencia y certeza, con lo que obstaculizó el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no acreditó la publicación de la determinación de las candidaturas a Concejalías de manera oportuna en sus estrados físicos y electrónicos, a lo que estaba obligado de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, inciso g), del Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD.

19. Lo que la referida Sala advirtió a partir de las diligencias realizadas para mejor proveer, fue que a la fecha de la presentación de la demanda, el Acto Impugnado no había sido publicado en la página de la Comisión Electoral, ni en la del Comité Estatal.

2) Agravios en torno a la designación de la Candidata.

20. La Sala Ciudad de México determinó que el registro de la actora estaba viciado de origen, pues éste se derivó de la renuncia de la fórmula propuesta por el folio nueve para la segunda concejalía para integrar la Alcaldía en Benito Juárez, cuyo registro original había sido rechazado.
21. Lo anterior, toda vez que, la Convocatoria autorizaba las sustituciones de las precandidaturas registradas en los casos de renuncia, fallecimiento o inhabilitación, de tal forma, la Sala Regional consideró que el presupuesto o requisito necesario para la sustitución de una precandidatura, es que la misma haya sido aprobada previamente.
22. Por lo que la Sala Ciudad de México concluyó que fue incorrecto que la Comisión Electoral haya aceptado la renuncia de una fórmula cuyo registro como precandidatura había sido negado y como consecuencia de ello la sustitución de ésta; además que en el acuerdo entonces controvertido, tampoco razonaba o explicaba por qué debía recaer en la ahora actora la candidatura, por lo que carecía de debida fundamentación y motivación.
23. Como se advierte de la síntesis anterior, la Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se construyó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

24. Ahora bien, en el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, la accionante aduce que la Sala responsable la dejó en estado de indefensión al desechar el contenido de la Tercería, lo cual resulta inexacto, toda vez que sí consideró que el escrito de tercera interesada que presentó reunía los requisitos de ley; sin embargo, desestimó la causal de improcedencia que planteó ante la Sala Regional.
25. Además, la actora hace valer la violación al debido proceso, puesto que la Sala responsable analizó *per saltum* el juicio que se pretende someter a revisión.
26. De lo antes expuesto, se advierte claramente que la recurrente únicamente hizo valer cuestiones de legalidad, más no plantea que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, y menos, en que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.
27. En similares términos, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver, en los recursos de reconsideración SUP-REC-183/2018 SUP-REC-160/2018, SUP-REC-118/2018, SUP-REC-23/2018, SUP-REC-9/2018, SUP-REC-1353/2017, y SUP-REC-1335/2017, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-REC-203/2018

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Monica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO